

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Héctor Julio Linares Villanueva contra la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, de fojas doscientos dieciséis, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que condenó al recurrente por el delito contra la Administración Pública cohecho pasivo impropio en agravio del Estado Peruano, y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación de dos años, y fijó en dos mil nuevos soles por concepto de leparación civil que deberá pagar a favor del agraviado en forma solidaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil diez, de fojas trescientos veinticinco, en cuanto a la condena y pena impuesta al citado Linares Villanueva; interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos del recurso de revisión

Que, el sentenciado recurrente al fundamentar su recurso de revisión a fojas uno del cuaderno formado en esta instancia Suprema, alega que no ha quedado demostrado que el recurrente -miembro de la Policia Nacional del Perú- haya solicitado y mucho menos recibido dinero alguno por parte de Santos Vernave Huanacuni Acero -el denunciante-, por el hecho de poder recuperar los bienes que personas desconocidas



sustrajeron del domicilio de su hijo, o para entregar estos una vez que fueron recuperados, por tanto, las sentencias expedidas en primera como en segunda instancia, han vulnerado los principios de la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues se emitió sentencia condenatoria no valorando los medios de pruebas que demostrarían su inocencia.

Que, adjunta como medios probatorios que sustenta su recurso de revisión de sentencia, los siguientes: a) copia simple de la acusación fiscal, b) copia certificada de la sentencia de primera instancia, c) copia certificada de la sentencia de vista de segunda instancia, d) copia certificada de la boleta de venta emitida por la fuente de soda, licorería "Rit´s", de fecha dos de febrero de dos mil nueve, que confirma la presencia del accionante en este lugar, e) declaración jurada de César Augusto Navarrete Vertíz y Washington Freddy Rosas Navarrete, las que probaría la presencia del accionante en la señalada fuente de soda y desvirtúa la manifestación de denunciante sobre la solicitud del dinero.

Que, por tanto, con estos elementos de prueba nuevos, lo que pretende es recuperar su libertad, pues, aduce, ello es de justicia.

2.- Trámite del recurso de revisión.

Que, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil diez de fojas ciento trece del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, admitió la demanda de revisión de sentencia del recurrente, sólo en el extremo previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, mas no en el inciso cinco del artículo y norma procesal anotada -cumpliéndose así con lo regulado en los incisos tres y



cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal-, se señaló fecha para la realización de la Audiencia.

Que, instalada la audiencia de revisión, ésta se efectuó con la concurrencia de la abogada de oficio María del Carmen Loza Quiroz por inconcurrencia de su abogado defensor Iván Torres La Torre-, defensora del sentenciado Héctor Julio Linares Villanueva, quien informó oralmente, así como, el informe de hechos del referido condenado por video conferencia; asimismo, es de indicarse que el señor Fiscal Supremo no concurrió a dicha audiencia.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme al apartado cinco del artículo cuatrocientos quarenta y tres del Código Procesal Penal, el día veintidós de setiembre de dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana.

CONSIDERANDOS

Primero: Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de a norma procesal citada.





Segundo: Que conforme al sustento de la acusación fiscal obrante a fojas tres del expediente principal, se imputó a los sentenciados Héctor Julio Linares Villanueva y Víctor Manuel Coriman Cabrera (Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú) haber solicitado directamente dinero al ciudadano Santos Vernave Huanacuni Acero, para realizar un acto propio de su cargo, como es ubicar sus bienes sustraídos el uno de febrero de dos mil nueve, y a los agentes del delito que sustrajeron los mismos, en dos ocasiones sin faltar a sus obligaciones y una tercera como consecuencia de haberlo realizado, conducta que configuró el delito contra la Administración Pública - cohecho pasivo impropio, regulado en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal.

Tercero: Que, luego de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se llega a determinar que el recurrente Héctor Julio Linares Villanueva fundamenta su demanda de revisión de sentencia en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal -conforme lo indica el auto de fojas ciento trece, emitida por esta Instancia Suprema- que estipula su procedencia: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Cuarto: Que, sin embargo, a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez que, los documentos presentados como sustento de su pretensión no constituyen material de prueba nuevo e idóneo que hagan variar la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente, toda vez que las Declaraciones Juradas, que adjunta a su demanda de revisión, no tienen dicha calidad, pues no consignan información que haya sido



recibida en la forma prescrita por la ley, esto es, la versión que contiene no ha sido prestada ante autoridad policial, fiscal y/o judicial alguna, que posibilite su valoración dentro de un contexto probatorio global que pueda otorgarle verosimilitud y credibilidad a tales asertos, además, en cuanto al mérito al documento anexado a la demanda de revisión referido a la copia de la boleta de venta emitida por la fuente de soda, licorería "Pit´s", esto en nada enervan la situación jurídica del recurrente. pues únicamente guardarían relevancia para efectos de determinar la ubicación del sentenciado en la fecha que se indica, en consecuencia, los documentos anexados no desestiman el análisis que en su momento el Órgano Jurisdiccional efectuó -incluso en dos instancias- en cuanto a la esponsabilidad penal del sentenciado Héctor Julio Linares Villanueva, duien pretende a través de este mecanismo que el Órgano Jurisdiccional realice un re-examen de lo ya merituado en su oportunidad, consideraciones por las que los agravios expuestos devienen inatendibles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Héctor Julio Linares Villanueva contra la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, de fojas doscientos dieciséis, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que condenó al recurrente por el delito contra la Administración Pública - cohecho pasivo impropio en agravio del Estado Peruano, y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación de dos años, y fijó en



dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado en forma solidaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil diez, de fojas trescientos veinticinco, en cuanto a la condena y pena impuesta al citado sentenciado; con lo demás que contiene.

II. MANDARON se transcriba la presente Sentencia al Tribunal de Origen.

III. **DISPUSIERON** que por Secretaría se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORMETA LEY

Dre. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

NF/crch